

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 11 de marzo de 2022 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por Don José Luis CONRADI TORRES, en representación del Club Ciencias Rugby Club, en calidad de Secretario, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 02 de marzo de 2022 acordó sancionar al jugador David VERA, licencia 0111280, con cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En fecha 27 de febrero de 2022, tuvo lugar el encuentro correspondiente a Competición Nacional Sub 23, Grupo A, entre los Clubes CAU Valencia S23 y Ciencias Enerside S23 en el cual, el árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el min 11 del partido, tras una jugada donde hay un cambio de posesión del balón entre los jugadores n9 del equipo A y n2 del equipo B, ambos jugadores se quedan de pie agarrados. El jugador n2 del equipo B, (VERA, David 0111280) propina un golpe con la mano cerrada (puñetazo) en la cara del jugador n9 del equipo A, por lo que es expulsado con tarjeta roja. El jugador n9 del equipo A, sufre una pequeña herida sangrante en la barbilla, que puede subsanar con agua y limpiándose la sangre, pudiendo continuar el partido. El jugador expulsado viene a disculparse al vestuario después del partido.”

SEGUNDO.- El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 02 de marzo de 2022 acordó lo siguiente:

“PRIMERO. – SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión al jugador nº2 del Club Ciencias Sevilla, David VERA, licencia nº0111280, por agredir con el puño en la cabeza del contrario (Falta Grave 2, art. 89.5.c) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club Ciencias Sevilla (Falta Leve, Art. 104 RPC)”.

Los argumentos en los que fundamento su resolución fueron los siguientes:

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº2 del Club Ciencias Sevilla, David VERA, licencia nº0111280, por agredir con el puño en la cabeza del contrario, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC:

“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:



c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC. Por ello la sanción se impone en su grado mínimo, ascendiendo a cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procede sancionar al Club Ciencias Sevilla con una (1) amonestación”

TERCERO.- Contra este acuerdo recurre ante este comité el Club Ciencias Rugby Club alegando lo siguiente:

“ALEGACIONES

1a.- Según la resolución del comité Nacional de Disciplina Deportiva se sanciona al jugador David VERA al calificar la acción cometida como tipificada en el artículo Falta Grave 2, art. 89.5.c) del Reglamento de Competiciones y Partidos que dispone:

“5.- Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma: c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”

Entendemos sin embargo que la acción de nuestro jugador no se trata de una agresión sino de un empujón o manotazo al jugador contrario como reacción natural al juego desleal que está desarrollando el jugador contrario. Así en el video de la jugada se aprecia que nuestro jugador lo único que hace es quitarse al contrario de encima mediante un empujón mientras éste lo está agarrando sin balón, lo que según el artículo 89 debe de interpretarse como "juego desleal", encontrándose tipificada dicha acción por el citado artículo 89.1 esto lo califica como Falta Leve 1, con sanción de 1 a 3 partidos de suspensión.

Hay que tener en cuenta que en el inicio de la jugada existe un placaje al cuello de nuestro jugador que le hacer perder el balón y con posterioridad a dicha acción se produce la reacción de David Vera al no ser soltado por el jugador contrario que como decimos, continua agarrándolo.



A esto hay que añadir que tal y como recoge el propio Acta arbitral el jugador supuestamente agredido pudo continuar jugando con normalidad el resto del encuentro, de hecho en una de las secuencias que se acompañan se ve que es el propio jugador supuestamente agredido quien saca el golpe de castigo pitado en nuestra contra como consecuencia de la acción.

Se adjunta enlace a google drive donde pueden verse las distintas imágenes en video de las secuencias que relatamos.

<https://drive.google.com/drive/folders/1yzlj7yVQt2mipLhGaw7w-6hLR9cDvtGx?usp=sharing>

2a.- *En cuanto a la graduación de la sanción entendemos que debe imponerse en gradomínimo ya que tal y como manifiesta el Comité en su resolución, de acuerdo al artículo 107 del RPC son circunstancias atenuantes el no haber sido sancionado el culpable con anterioridad y el arrepentimiento espontaneo.*

Ambas circunstancias se dan en el hecho que nos ocupa, por una parte el jugador no ha sido sancionado con anterioridad y además, según recoge el Árbitro en el Acta “El jugador viene a disculparse tras el partido.”

Por tanto entendemos que la sanción debe ser de un partido de suspensión. Por todo lo expuesto,

SOLICITO A V.I., *tenga por presentado este escrito en tiempo y forma, lo admita, con él por evacuado el trámite de alegaciones conferido a esta parte, para tras los trámites administrativos oportunos dictar resolución por la que se estimen las alegaciones efectuadas, sancionando al jugador David VERA con licencia 0111280 con un partido de suspensión de licencia federativa, lo que solicito en Sevilla a 10 de marzo de 2022.*

OTROSI SOLICITO, *que de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al derecho de esta parte interesa la suspensión cautelar del acto recurrido en la medida que la ejecución del mismo causaría perjuicios de imposible reparación para esta parte, ya que en caso de que nuestras alegaciones fueran estimadas por el Comité, el presente recurso podría carecer de sentido al haberse cumplido la totalidad o gran parte de la sanción impuesta a nuestro jugador.*

Frente a estos argumentos, no existe motivo alguno para pensar que la suspensión cautelar solicitada pudiera causar daño alguno ni al interés público ni a terceros, por lo que ponderando ambas posiciones entendemos que debería acordarse la suspensión cautelar solicitada.



Por lo expuesto,

SOLICITO A V.I., acuerde como se interesa y conceda la suspensión cautelar de la sanción impuesta hasta que se resuelva de manera definitiva sobre la misma, lo que solicito en Sevilla a 10 de marzo de 2022”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PREVIO. - Como cuestión previa es preciso dejar constancia que este Comité no va a resolver sobre la cuestión incidental de suspensión cautelar de la sanción que solicita el club recurrente pues en este acto se entra a conocer sobre el fondo del asunto y se resuelve sobre el mismo.

PRIMERO. – El Club Apelante afirma en su escrito que la acción del jugador sancionado no se trata de una agresión sino de un empujón o manotazo al jugador contrario como reacción al juego desleal empleado por el segundo. Añaden, apoyándose en los medios de prueba aportados, que el jugador sancionado únicamente se quita al contrario de encima mediante un empujón mientras el rival le esta agarrando sin balón, lo cual entienden debe interpretarse como juego desleal. Por último, desde esta parte afirman que existe al inicio de la jugada un placaje al cuello del jugador sancionado que le hace perder el control del ovoide y es, con posterioridad a esa acción, cuando se produce la reacción del jugador agresor al no ser soltado por el jugador contrario, que continúa agarrándolo. Por todo ello, desde el Club Recurrente afirman que el hecho realizado por el jugador D. David VERA se trata de "juego desleal" encuadrado en el artículo 89.1 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER, sancionado con de amonestación a un (1) partido de suspensión de licencia federativa.

En primer lugar, creemos que el Club Apelante se equivoca en el articulado que nombra del RPC, pues como mencionamos en el párrafo anterior, el artículo 89.1 RPC sanciona con máximo un (1) de suspensión, mientras que desde el Club Ciencias Club de Rugby hacen mención a una sanción de 1 a 3 partidos, lo que equivaldría a una Falta Leve 2 recogida en el artículo 89.2 RPC. Por ello y debido a que aplicando todas las atenuantes que consideran corresponden en este caso, la sanción que solicitan desde el Club Apelante es de un (1) partido de suspensión de licencia federativa, desde este Comité entendemos solicitan que el hecho se encuadre dentro de una Falta Leve 2 recogida en el artículo 89.2 RPC.

A este respecto y tras visionar la prueba de vídeo aportada por el club recurrente no es suficiente para poder desvirtuar la declaración del árbitro, puesto que después de ver el vídeo se ve claramente como el jugador sancionado lanza un puñetazo y no un manotazo, como indica el Club Recurrente. Así, desde este Comité entendemos la sanción impuesta por el CNDD es la correcta, al calificar la acción cometida como Falta Grave 2 del artículo 89.5.c) RPC

SEGUNDO. – Desde el Club Apelante entienden que la graduación de la sanción debe imponerse en grado mínimo ya que conforme al artículo 107 RPC son circunstancias atenuantes el no haber sido sancionado el culpable con anterioridad y el arrepentimiento espontáneo. El Club recurrente afirma se da en el hecho



sancionado el arrepentimiento espontáneo ya que como recoge el árbitro en el acta *“el jugador viene a disculparse tras el partido”*.

Desde este Comité, debemos clarificar que la citada atenuante exige que el arrepentimiento sea al momento posterior de realizar el hecho punible, y no posteriormente y una vez acabado el partido, acudiendo a los vestuarios, como recoge la redacción del acta del encuentro. Sin embargo y en relación con la aplicación de atenuantes, desde el Comité Nacional de Disciplina Deportiva ya se aplica la sanción en su grado mínimo, habiéndose tenido en cuenta las atenuantes procedentes.

Por todo ello, procede la desestimación del recurso presentado por el club Ciencias Club de Rugby.

Es por lo que

SE ACUERDA

ÚNICO. - **Desestimar el recurso** presentado por D^a. José Luis CONRADI TORRES, actuando en calidad de Secretario del **Club Ciencias Rugby Club**, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 02 de marzo de 2022 acordó SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión al jugador del Club Ciencias Club de Rugby, David VERA licencia nº 0111280, por agredir con el puño en la cabeza del contrario (Falta Grave 2, art. 89.5.c) RPC) y AMONESTACIÓN al Club Ciencias Rugby Club (Falta Leve, Art. 104 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 11 de marzo de 2022

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón–Costas
Secretario